



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2020-00059-00
PROCESO SUMARIO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SINDICATO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.
DEMANDADO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SERVICIOS EXEQUIALES Y AFINES-SINTRASER NACIONAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso sumario de disolución y liquidación de sindicato de la referencia, informándole que la sentencia no fue apelada y se encuentra debidamente ejecutoriada, para sí es del caso señalar las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VLLÁN ROJAS
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Declarar ejecutoriada la sentencia dictada el 24 de junio de 2020, debido a que la misma no fue apelada dentro de la oportunidad señalada en el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, que modificó el artículo 380 del C.S.T.S.S.

Fíjese la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.755.606,00), en agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, cantidad que corresponde a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.020, tal como lo establece el artículo 5 del Acuerdo PSSA16-10554 de 2.016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Practíquese por Secretaría la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJA
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente consulta de incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **2020-00153**, seguida por la señora **RAIZA MARGARITA CORDOVA DE RAMOS** contra la **NUEVA EPS**, para enterarla de lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral. Sírvase disponer lo pertinente. San José de Cúcuta, 22 de julio de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, quien mediante providencia de fecha 22 de Julio de 2020, **CONFIRMÓ** la sanción impuesta a la Dra. Yaneth Fabiola Carvajal Rolón, Gerente Zonal Norte de Santander, Regional Nororiente de la NUEVA EPS.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar los oficios respectivos ante las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de *primera* instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00171-00**, informándole que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda conforme se ordenó en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto anterior. En consecuencia se ordena el archivo de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor **DIOGENES CACERES CARVAJAL** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por las razones explicadas en la providencia.
2. **ARCHIVAR** la demanda, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de *primera* instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00175-00**, informándole que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda conforme se ordenó en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte demandante no corrigió todas las irregularidades señaladas en el auto anterior. En consecuencia se ordena el archivo de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor **PAUBLA ANDREA MARTINEZ VÉLEZ** contra el **GRUPO EMPRESARIAL & MODAS S.A.S.**, por las razones explicadas en la providencia.
2. **ARCHIVAR** la demanda, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

LA JUEZ

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00180-00** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **IVAN DARIO BASTOS HERNANDEZ** contra **ALQUIVOLQUETAS (L.V.A.)**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. No. 54-001-31-05-003-2020-001180-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, en el caso en estudio, se advierte lo siguiente:

1º.- Tanto el poder otorgado como la demanda se dirige contra el establecimiento de comercio denominado ALQUIVOLQUETAS (L.V.A.), que no tiene personería jurídica ni capacidad para comparecer al proceso, por lo que la acción debe incoarse en contra de su propietario.

2º.- No cumple con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que en el hecho PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO QUINTO de la demanda admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

3º.- No cumple con lo expuesto en el 27 del C.P.T.S.S., toda vez que la demanda la instaura contra el establecimiento de comercio denominado ALQUIVOLQUETAS (L.V.A.), que carece de personería jurídica para actuar, la cual radica es en cabeza de su propietario.

4º.- No cumple con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de correo electrónico del demadante ni del testigo, debido a que el apoderado indicó, en el caso del primero, una misma dirección para ambos, lo cual no es admisible; y tratándose del segundo no se ajusta a las reglas de la solicitud de pruebas exigido por el artículo 212 del C.G.P.

5º. Así mismo, se observa que formula pretensiones excluyentes relativas al reintegro con fundamento en la Ley 361 de 1996 y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. (Pretensiones 1 y 13), las cuales se deben plantear como principales y subsidiarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 25A del CPTSS.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad señalada, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
2. **DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane la irregularidad anotada, so pena se rechace la misma.
4. **ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya quede corregida la irregularidad señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señor Juez la anterior demanda ordinaria de primera instancia, informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00183-00. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00183-00, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ RUIZ** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN DAVID CORREA**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor al doctor **JUAN DAVID CORREA**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.
8. **ORDENAR** al doctor **JUAN DAVID CORREA**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EikM0fkMZ-1lrjkoGP3vBr8BI_eYvjyNe1ap2t-YO3nD3A?e=M4X4gG
13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez el **Proceso Especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir)**, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00184-00** instaurada por el **SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** contra **JUAN DIEGO MEDINA GAMBOA**, que le correspondió por reparto a esta judicatura. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

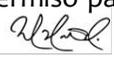
PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA FUERO SINDICAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda especial de fuero indical (Permiso para despedir), radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00184-00** instaurada por el **SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** contra **JUAN DIEGO MEDINA GAMBOA**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 113 y 114 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería a la doctora **ELIZABETH JIMENEZ VILLEGAS**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la sociedad **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**, contra el señor **JUAN DIEGO MEDINA GAMBOA**.
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir), consagrado en el Art. 113 y siguientes del C.P.L. 
4. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **JUAN DIEGO MEDINA GAMBOA**, en su condición de demandado, de conformidad con lo indicado en el Art. 114 del C.P.L.
5. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JUAN DIEGO MEDINA GAMBOA**, en su condición de demandado y al señor Presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SALUDVIDA SINTRAVIDA**, de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-381 de la Corte Constitucional, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**
6. **SEÑALAR** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día seis (06) de agosto del año dos mil veinte (2.020), para llevar a cabo la audiencia especial de trámite, en la cual se deberá dar contestación a la demanda.
7. **ADVERTIR** al señor **JUAN DIEGO MEDINA GAMBOA**, en su condición de demandado, que solo podrá dar contestación a la demanda en la fecha que se ha señalado para llevar a cabo la audiencia especial de trámite, y que para tales efectos deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en

el Art. 114 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
9. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
10. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EndqRZU5kx5EvB6z78KlvoABdEniPWdOCOz5pPT61Y66qw?e=JAeiun
13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00185-00** instaurada por el señor **LUIS IGNACIO ANTOLINEZ VILLAMIZAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que le correspondió por reparto a esta judicatura. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00185-00** instaurada por el señor **LUIS IGNACIO ANTOLINEZ VILLAMIZAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no cumple con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se surtió en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, la competencia estaría radicada en dicha ciudad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta
RESUELVE

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por el señor **LUIS IGNACIO ANTOLINEZ VILLAMIZAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería a la doctora **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ** como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS